

PROPUESTA BASES DE CONCILIACIÓN
Rol C N°494-23 (autos acumulados C N°487-23)

Por una parte, la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o “**Fiscalía**”) y, por la otra, Compañía Cervecerías Unidas S.A. (“**CCU**” o “**la Compañía**”) han acordado las siguientes Bases de Acuerdo Conciliatorio (“**Bases**”), que someten a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) en el marco de la causa Rol C N°494-23 (autos acumulados C N°487-23), las que no resultan atentatorias contra la libre competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Requerimiento de la FNE

- 1.1. La FNE, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (“**DL 211**”), interpuso un Requerimiento en contra de CCU por infringir el artículo 3° inciso primero del DL 211, al incumplir el avenimiento suscrito en causa Rol C N°153-08 y aprobado por resolución del H. TDLC de 23 de julio de 2008 (“**Avenimiento**”), al menos desde el año 2019.
- 1.2. La Fiscalía señaló en el Requerimiento que CCU ejecutó hechos, actos o convenciones que, de facto, generaron exclusividades de venta, restringieron o entorpecieron la venta y/o exhibición de cerveza de terceros, o produjeron iguales o similares efectos; todo ello respecto de Establecimientos del canal de consumo inmediato¹, también denominado *on trade*.

¹ Entiéndase “Establecimiento” en los términos del Avenimiento, apartado II, numeral 16: “*Los establecimientos comerciales que venden cerveza para ser consumida en los mismos, tales como hoteles, restaurantes, pubs, bares y discotecas*”.

1.3. En efecto, la acusación señaló que los hallazgos derivados de la investigación desarrollada dieron cuenta que los contratos y acuerdos comerciales suscritos entre CCU y sus clientes del canal de consumo inmediato, aun cuando formalmente -en su tenor y redacción- se ajustan a los términos autorizados por el Avenimiento, han sido utilizados para generar los efectos anticompetitivos que el referido Avenimiento perseguía evitar. Al respecto, el Requerimiento relata que, mediante acuerdos verbales, exigencias o condicionamientos a los Establecimientos, por fuera de los instrumentos formales referidos y en contravención a las obligaciones contenidas en el Avenimiento, CCU generó de facto exclusividades de venta o restricciones en la venta y/o exhibición de cerveza de terceros.

2. Contestación de CCU

2.1. En su contestación, CCU hizo presente que, si bien valora y celebra el ingreso de la mayor y leal competencia que generan los cerveceros artesanales, y que, como siempre, ha estado, está y estará llana a analizar con la autoridad medidas o mecanismos para contribuir en ese sentido, la presentación del Requerimiento y la búsqueda de medidas por vía de sanción en el marco de un juicio de reproche no era el camino para ello, principalmente, por las siguientes tres razones.

2.2. En primer lugar, porque los supuestos infraccionales del Requerimiento no se sostienen. La contestación de CCU parte por explicar que no es cierto que CCU haya incurrido en vías de hecho o incumplimientos directos del Avenimiento. Precisa que CCU ha ejecutado actos positivos de cumplimiento del Avenimiento; de hecho, los datos descartan que CCU haya incurrido en estrategias o políticas de suscripción de acuerdos, de ninguna clase y por ningún medio, contrarios al Avenimiento y el texto de los Contratos Aprobados (según ese término se define en la contestación); y, por lo demás, así lo concluyó textualmente la propia FNE en 2019, luego de una investigación que duró más de tres años. Acto seguido, la contestación de CCU sostiene que tampoco es cierto que CCU haya incurrido en vías de derecho o incumplimientos indirectos del Avenimiento. CCU sostiene que esa tesis del Requerimiento es antijurídica, pues, si la propia FNE suscribió el Avenimiento y aprobó el texto de los Contratos Aprobados, no procede que ahora el Requerimiento pretenda imputarle a CCU un ilícito anticompetitivo por limitarse a ejecutar esos mismos

contratos. Menos aun cuando la propia FNE ya sostuvo, literalmente, que la ejecución de lo expresamente establecido en los Contratos Aprobados era conforme con el DL 211.

- 2.3. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, CCU agrega que tampoco se sostiene la naturaleza infraccional de este caso. Si bien es legítimo que la FNE pueda estimar que existan nuevos antecedentes que justifiquen revisar el Avenimiento, ello solo procedería de modo prospectivo y en el marco de un procedimiento no contencioso. CCU cuestiona que la FNE pretenda que se sancione a CCU por haber incumplido cuestiones y medidas que ahora invoca y que exceden por mucho los términos del Avenimiento y los Contratos Aprobados.
- 2.4. Por último, en tercer lugar, la contestación sostiene que el Requerimiento es también improcedente por pretender ‘mejorar’ el mercado a costa de CCU. A pesar de que en ninguna parte del Requerimiento se imputa a CCU el bloqueo de la venta o exhibición de productos de la competencia mediante el copamiento de los espacios de frío o de schop disponibles en los puntos de venta, la FNE igualmente le pide al H. TDLC que le ordene a CCU, por vía de sanción, darles acceso forzado y gratuito a terceros sobre sus propios equipos e inversiones en tales materias (frío y schop).
- 2.5. En base a lo anterior, y los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados en su contestación, CCU solicitó el completo rechazo del Requerimiento.

3. Acumulación de autos

- 3.1. Mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2023 (folio 79), el H. TDLC resolvió acumular el proceso Rol C N°494-23 al juicio tramitado bajo el Rol C N°487-23, correspondiente a una acción particular ejercida por Cervecería Chile S.A. en contra de CCU. Lo recién señalado, por cuanto se estimó que *“(...) en los dos procesos precedentemente singularizados se han deducido acciones en contra de CCU derivadas de un incumplimiento del avenimiento celebrado el 23 de julio de 2008 entre CCU y la FNE en el contexto de la causa rol C N°153-08, que son calificadas como una infracción al artículo 3° inciso primero del D.L. N°211, sin perjuicio de que en el caso de la demanda*

de CerChile en contra de CCU se imputan, además, conductas que serían constitutivas de una infracción al artículo 3° letra b) del mismo decreto ley”.

4. Llamado a conciliación

- 4.1. Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2023 (folio 87), el H. TDLC citó a las partes de este juicio a audiencia de conciliación para el día 21 de noviembre de 2023, cuya continuación fue programada para el día 21 de diciembre de 2023 y, luego, para el día 23 de enero de 2024.
- 4.2. La FNE y CCU, acogiendo el llamado del H. TDLC, han acordado la presente propuesta de acuerdo conciliatorio, que a su juicio se ajusta a las disposiciones y normas del DL 211.

II. TERMINOS DE LA CONCILIACION

1. PRIMERO: Reconocimiento de hechos y declaraciones de CCU

- 1.1. CCU declara que es una empresa que participa en la industria nacional de la elaboración, distribución y comercialización de cervezas, siendo actualmente líder en dicho mercado. La producción la realiza bajo diversas marcas y formatos, tales como botellas, latas, barriles, entre otros. Para efectos de la comercialización, CCU participa en distintos canales de venta, entre ellos, en el de consumo inmediato.
- 1.2. Que, en el marco de sus relaciones con clientes del canal de consumo inmediato, ha suscrito una serie de contratos, entre ellos, contratos de comodato -ya sea de equipos de refrigeración o dispensadores de cervezas-, así como contratos de publicidad o exclusividad publicitaria de cervezas (estos últimos también denominados “Contratos Imagen”² y con todos los demás conjuntamente, los “**Contratos**”).

² Para efectos de las presentes Bases, se entiende por “Contrato Imagen” el contrato de exclusividad publicitaria en virtud del cual un Establecimiento se obliga a prestar servicios de publicidad y promoción exclusiva para los productos cerveceros que produce y/o comercializa CCU, lo que se efectúa,

- 1.3. Declara adicionalmente que ha actuado de buena fe en la suscripción y ejecución de los Contratos, considerando en todo momento lo dispuesto en el Avenimiento y el DL 211. Con todo, no puede descartar que, en el marco de la celebración y ejecución de algunos de los Contratos: **(i)** el cumplimiento de prestaciones a título de contraprestación (como pagos de sumas de dinero, entrega de activos o el otorgamiento de otros beneficios a los Establecimientos) pudieron haber generado errores de entendimiento en algunos Establecimientos del canal de consumo inmediato, asociados a limitaciones o prohibiciones de venta de cerveza de terceros (ajenas a los Contratos); **(ii)** ni que uno o más colaboradores de la fuerza de venta de CCU, por errores de comprensión o conocimiento, y sin mediar instrucción alguna de CCU en tal sentido, pudiera en algunos casos haber inducido a error o no haber sido suficientemente claro en las explicaciones efectuadas a los Establecimientos respecto de los alcances de los acuerdos comerciales.
- 1.4. Finalmente, CCU declara que las situaciones recién descritas no obedecen a la política de CCU y manifiesta su total compromiso con el cumplimiento del Avenimiento, en todos sus términos.
2. **SEGUNDO:** CCU y la FNE declaran que se mantienen plenamente vigentes las obligaciones contenidas en el Avenimiento, a saber:

“PRIMERO: CCU Chile se obliga a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con los Establecimientos, sea que

normalmente, mediante la utilización de elementos de merchandising, mesas, sillas, equipos de refrigeración, letreros -tanto interiores como exteriores- y otros equipos o instalaciones proporcionados por la propia CCU. Como contraprestación, CCU se obliga al pago de una suma de dinero y/o la prestación de servicios y/o la entrega a cualquier título de bienes o elementos de publicidad.

se rijan por actos, contratos o convenciones expresas o tácitas o de cualquier otra manera, ni Exclusividad Vertical³, ni Incentivos Exclucorios⁴.

SEGUNDO: CCU Chile se obliga a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con los Establecimientos, sea que se rijan por actos, contratos o convenciones expresas o tácitas o de cualquier otra manera, Exclusividad Publicitaria⁵ por un lapso superior a tres años.

El establecimiento de Exclusividad Publicitaria en favor de CCU Chile quedará además sujeto a las siguientes condiciones, que se explicitarán junto con la Exclusividad Publicitaria:

2.1. Tendrá como contraprestación de CCU Chile el pago de una suma de dinero y/o la prestación de servicios y/o la entrega a cualquier título de bienes o elementos de publicidad.

2.2. Una vez transcurrido un año de vigencia de la Exclusividad Publicitaria, el Establecimiento podrá poner fin al contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin más trámite que la comunicación a CCU Chile por carta certificada enviada con al menos un mes de anticipación, debiendo el Establecimiento restituir, en la fecha en que haya de expirar la Exclusividad Publicitaria, la proporción de lo pagado por CCU Chile

³ El Avenimiento definió Exclusividad Vertical como “[...]a exclusividad en el suministro de Cerveza de un proveedor a un Establecimiento, así como la prohibición al Establecimiento de adquirir o exhibir Cerveza de otro u otros proveedores. Sin que signifique limitación alguna de su alcance, constituye Exclusividad Vertical la derivada de las cláusulas de exclusividad en las ventas de Cerveza y prohibición de adquisición y ventas de Cervezas de terceros establecidas en los que CCU Chile denomina Contratos Imagen, celebrados con los Establecimientos” (p.3).

⁴ El Avenimiento definió Incentivos Exclucorios como “[...]as reducciones de precios o reembolsos en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor de Cerveza en las adquisiciones o ventas del Establecimiento. Sin perjuicio de aquella definición, los descuentos por volumen de compra no constituyen Incentivos Exclucorios” (p.4).

⁵ El Avenimiento definió Exclusividad Publicitaria como “[...]a exclusividad en la promoción y publicidad de Cerveza de un proveedor por parte de un Establecimiento, así como la prohibición al Establecimiento de promover o publicitar Cerveza de otro u otros proveedores. Sin que signifique limitación alguna de su alcance, constituye Exclusividad Publicitaria la derivada de las cláusulas de exclusividad en la promoción y publicidad de Cerveza y prohibición de promoción y publicidad de Cerveza de terceros establecida en los que CCU Chile denomina Contratos Imagen celebrados con Establecimientos” (p. 4).

correspondiente al tiempo que restare para el término natural de la misma y el mobiliario y demás bienes que le hubieren sido entregados, en el estado en que fueron entregados, considerando el desgaste por el uso normal de los mismos.

2.3. La Exclusividad Publicitaria no podrá establecerse o ejercerse jamás de manera que impida, restrinja o entorpezca la venta de Cerveza de terceros.

Del mismo modo, la Exclusividad Publicitaria no podrá establecerse o ejercerse de manera que impida, restrinja o entorpezca la exhibición de Cerveza de terceros en la medida necesaria para informar que existe en el Establecimiento Cerveza de terceros para la venta.

Por ende, el Establecimiento podrá exhibir Cerveza de terceros en lugares visibles, en la medida que sea necesaria para informar a los clientes que existe en el Establecimiento Cerveza de terceros para la venta, así como incluirla siempre, sin excepción, en sus menús o cartas.

2.4. CCU Chile establecerá, para la resolución de conflictos, la delegación de la designación de árbitros en una institución independiente y calificada o la sujeción a la justicia ordinaria.

CCU Chile podrá volver a establecer Exclusividad Publicitaria con un Establecimiento, una vez expirada la que antes se hubiere establecido.

(...)

QUINTO: El avenimiento deberá ser ejecutado de buena fe, de manera que no solo obliga a lo que en él se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones y cargas asumidas, o que por ley o costumbre pertenecen a ella. Así, entre otras cosas:

5.1. CCU Chile no podrá establecer obligaciones o cargas a los Establecimientos con que se relacione, cuya finalidad sea producir efectos iguales o similares a la Exclusividad

Vertical, a los Incentivos Exclucorios o a la Exclusividad Publicitaria en condiciones distintas a las permitidas en este avenimiento, como por ejemplo, obligaciones de compra de volúmenes mínimos de cerveza significativos o renovaciones automáticas o a sola voluntad de CCU Chile de la Exclusividad Publicitaria.

5.2 CCU Chile queda obligada a extender los compromisos aquí asumidos a las personas que controle que elaboren, distribuyan o comercialicen Cerveza y a todo aquel que eventualmente la suceda⁶.

Lo anterior, es sin perjuicio de los compromisos que asume adicionalmente CCU en virtud de las presentes Bases y que se detallan en las cláusulas siguientes.

3. TERCERO: Compromisos

3.1. Compromiso N°1: aportes por concepto de exclusividad publicitaria

3.1.1. CCU se compromete a definir los aportes o pagos efectuados a los diferentes Establecimientos por concepto de exclusividad publicitaria de cervezas, cualquiera sea su denominación, en base a criterios objetivos, generales y que no sean arbitrariamente discriminatorios, y reforzar sus procesos aplicables; de manera que, en los hechos, tales aportes o pagos no impidan, restrinjan o entorpezcan la venta de cerveza de terceros en el canal de consumo inmediato.

3.1.2. En concordancia con lo anterior, CCU se obliga a remitir trimestralmente al Supervisor referido en el Compromiso N°5, copia de todos los contratos o acuerdos que celebre y que den origen a los aportes señalados, conjuntamente con los antecedentes que fundamentan el cumplimiento de los criterios indicados en el párrafo precedente.

⁶ Las cláusulas Tercera y Cuarta del Avenimiento corresponden a obligaciones vinculadas a los contratos vigentes a la fecha de suscripción del mismo, y que por su naturaleza, resultaron exigibles en las formas y plazos ahí contenidos.

3.2. Compromiso N°2: máquinas dispensadoras de cerveza

3.2.1. En aquellos casos en que CCU entregue en comodato o a cualquier otro título a los Establecimientos una o más máquinas dispensadoras de cerveza (en adelante, “**máquina dispensadora**” o “**schopera**”), que en conjunto tengan al menos cuatro salidas⁷, CCU se obliga, en los términos que se expondrán, a poner a disposición una salida para que el Establecimiento, a través de ella, ofrezca productos de otro proveedor de cerveza a su elección⁸. Este proveedor deberá tener una participación de mercado a nivel nacional en el canal de consumo inmediato que no supere el 5% medido en base a ventas de los últimos seis meses y el producto comercializado a través de esta salida no deberá tratarse de alguna marca de cerveza internacional que pertenezca, directa o indirectamente, a un grupo empresarial cuya comercialización de cerveza a nivel mundial haya sido superior a un millón de hectólitros durante el año calendario anterior (“**Entrante**”).

3.2.2. En la implementación de este Compromiso N°2 se deberán observar las siguientes reglas:

- i) En los casos en que existan instaladas en el Establecimiento cuatro, cinco, seis o siete salidas de cerveza CCU, la Compañía deberá habilitar una salida para ser usada por Entrantes. Para ello, CCU deberá ofrecer al Establecimiento: **(a)** disponibilizar una de sus salidas ya existentes en el Establecimiento, para ser usada por un Entrante; o **(b)** instalarle al Establecimiento una salida adicional, para ser utilizada por un Entrante. En este último caso, CCU podrá, a su elección: **(i)** reemplazar la schopera que se encuentre en el Establecimiento⁹ por otra que cuente con una salida adicional, o **(ii)** instalar una schopera adicional que tenga una salida independiente.

⁷ Para efectos de las presentes bases, se entiende por “salida” a la columna, el grifo y la bandeja de una máquina de schop, en los términos del proveedor Celli (www.celli.com). La salida no incluye el “kit de instalación” (regulador, cabezal, mangueras, abrazaderas), equipos de refrigeración ni tubos de CO².

⁸ Para efectos de esta conciliación, se entiende por proveedor de cerveza cualquier productor de cerveza con independencia de que la comercialice o distribuya a través de un tercero.

⁹ En los casos en que el Establecimiento cuente con más de una máquina dispensadora de cerveza, el presente Compromiso N°2 podrá ser cumplido reemplazando una de ellas.

- ii) En los casos en que existan instaladas en el Establecimiento ocho o más salidas de cerveza CCU, la Compañía deberá habilitar un total de dos salidas para ser usadas por Entrantes. Para ello, CCU deberá ofrecer al Establecimiento: **(a)** disponibilizar un total de dos de sus salidas ya existentes en el Establecimiento, para ser usadas por Entrantes; o **(b)** instalarle al Establecimiento un total de dos salidas adicionales, para ser utilizadas por Entrantes. En este último caso, CCU podrá, a su elección: **(i)** reemplazar la schopera que se encuentre en el Establecimiento por otra que cuente con dos salidas adicionales; **(ii)** instalar una schopera adicional que tenga dos salidas independientes; o **(iii)** instalar dos schoperas adicionales que tengan, cada una, una salida independiente.
 - iii) En los casos i) y ii) precedentes en que CCU instale una o dos salidas adicionales, según corresponda, CCU deberá utilizar salidas de la misma marca y modelo que las comúnmente empleadas por CCU.
 - iv) En los casos en que CCU disponibilice una salida en su schopera (sea en aquella original o habiendo reemplazado ésta por otra con una salida adicional), se permitirá al Entrante incorporar su logo o marca en términos equivalentes a los que emplea CCU en sus propias salidas. En los casos en que se instalen una o más schoperas adicionales, el Establecimiento: **(a)** definirá libremente su ubicación, sin que CCU pueda ejercer cualquier tipo de influencia al respecto; y **(b)** podrá incorporar el logo o marca del Entrante en la(s) schopera(s) adicional(es), en la forma que dicho Entrante libremente determine.
 - v) La incorporación en la salida del logo o marca del Entrante elegido por el Establecimiento no constituirá incumplimiento de ningún tipo a los contratos de imagen o exclusividad publicitaria de cervezas que haya suscrito el Establecimiento con CCU.
- 3.2.3. Los costos de la instalación de la salida de cerveza serán exclusivamente de CCU. Una vez que comience la utilización de la salida de cerveza por parte de un Entrante, será el Establecimiento quien se encargará de su funcionamiento, cuidado y mantenimiento,

pudiendo traspasar el costo al Entrante que haga uso de ella. CCU quedará libre de cualquier responsabilidad o costo a dicho respecto.

- 3.2.4. El presente Compromiso N°2 no será exigible a CCU en aquellos casos en que exista en el Establecimiento oferta alternativa de cerveza en formato barril o schop (*i.e.*, de un proveedor de cerveza distinto a CCU). En este sentido, si un Establecimiento pierde dicha oferta alternativa durante la vigencia de este Compromiso N°2, CCU deberá dar cumplimiento a este compromiso conforme a la hipótesis i) o ii) aplicable del párrafo 3.2.2. y en los plazos que se indican en el párrafo 3.2.7. *infra*. A su turno, no será exigible a CCU que mantenga esta medida en un Establecimiento que incorpore, por su cuenta o por cuenta de terceros proveedores de cerveza, una oferta alternativa a CCU en productos de cerveza en formato barril o schop.
- 3.2.5. Con la finalidad de dar cumplimiento al presente Compromiso N°2, CCU se obliga a: **(i)** dar término y/o modificar los contratos de comodato con Establecimientos que mantenga vigente por máquinas expendedoras de cerveza y queden sujetos al presente Compromiso N°2; y **(ii)** celebrar nuevos contratos de comodato y/o anexos por los referidos equipos, consagrando en estos últimos lo siguiente: **(ii.1)** una limitación al uso del equipo entregado en comodato, consistente en que la salida que se habilite sea de uso exclusivo de un Entrante; **(ii.2)** la prohibición expresa de utilizar la salida disponible con productos comprados directa o indirectamente a CCU o de cualquier otro proveedor que no sea un Entrante; **(ii.3)** el incumplimiento por parte del Establecimiento de las dos estipulaciones precedentes obligará a CCU a poner término al contrato de comodato. Para el evento que conforme al párrafo 3.2.2. se elija la opción de instalar una schopera adicional con una salida independiente, no será necesario para CCU dar por terminado el contrato de comodato vigente en los términos referidos en el numeral (i) precedente, pero sí estará obligado a incluir en el nuevo contrato de comodato que celebre las condiciones establecidas en el numeral (ii) de este párrafo.
- 3.2.6. CCU se obliga a informar trimestralmente al Supervisor referido en el Compromiso N°5 de estas Bases las nuevas suscripciones, modificaciones y los términos de los contratos de comodato con Establecimientos incluidos en este Compromiso N°2 que se suscriban durante su vigencia, a excepción de aquellos cuya terminación se origine como

consecuencia de lo señalado en el numeral (i) del párrafo 3.2.5. precedente. El informe deberá contener las razones que fundaron la decisión de término del respectivo contrato de comodato y los antecedentes que la respaldan.

3.2.7. Este Compromiso N°2 deberá encontrarse totalmente implementado en los plazos que se indica en cada caso:

- i) En un máximo de 60 días corridos, contados desde que el Supervisor haya emitido el informe descrito en el numeral (i) del párrafo 3.5.5., para el caso de los Establecimientos que cuenten con cuatro o más salidas de cerveza CCU y no tuvieran oferta alternativa de cerveza en formato barril o schop (*i.e.*, de un proveedor de cerveza distinto a CCU).
- ii) En un máximo de 30 días corridos, para el caso de los Establecimientos que cuenten con cuatro o más salidas de cerveza CCU y hubieran dejado de tener una oferta alternativa de cerveza en formato barril o schop (*i.e.*, de un proveedor de cerveza distinto a CCU). El referido plazo se contará desde que el Establecimiento o el Supervisor reporte a CCU que dicho Establecimiento es de aquellos que, teniendo Contratos de Comodato con CCU, contaba con oferta alternativa y ha dejado de tenerla (conforme a lo establecido en el numeral iii) del párrafo 3.5.5.), o que, de cualquier forma, CCU o sus dependientes hayan tomado conocimiento de esa circunstancia, por lo que pasa a ser objeto de las obligaciones asumidas por la Compañía.
- iii) La FNE podrá prorrogar por una sola vez los plazos referidos en los numerales i) y ii) precedentes por un máximo de 20 y 10 días corridos respectivamente, previa solicitud fundada y por escrito de CCU.

3.2.8. El Compromiso N°2 y, en consecuencia, todas las obligaciones que por este acto contrae CCU, se mantendrán vigentes por un plazo de cinco años, desde que el Supervisor haya emitido el informe descrito en el numeral (i) del párrafo 3.5.5.

3.3. Compromiso N°3: equipos de refrigeración

- 3.3.1. CCU se obliga a poner a disposición de los Establecimientos con los cuales haya suscrito y tenga vigente un contrato de comodato por equipo de refrigeración o *cooler* de marcas de cerveza CCU (“**Cooler**”), la bandeja inferior de aquellos equipos en tanto esta represente, al menos, el 20% del espacio disponible en el Cooler, para almacenar productos de Entrantes. De otro modo, deberá poner a disposición espacio adicional en el Cooler para dar cumplimiento a la obligación referida, completando dicho 20%.
- 3.3.2. Lo recién señalado solo operará en el caso en que los Establecimientos no cuenten con otro equipo de refrigeración, propio o de terceros distintos a CCU, con capacidad y características suficientes para enfriar cerveza de terceros. En este sentido, si un Establecimiento pierde dicha capacidad alternativa durante la vigencia de este Compromiso N°3, CCU deberá dar cumplimiento a este compromiso en un máximo de 30 días corridos desde que el Establecimiento o el Supervisor reporte a CCU que dicho Establecimiento es de aquellos que contaba con capacidad alternativa en equipo(s) de frío y ha dejado de tenerla (conforme a lo establecido en el numeral iii) del párrafo 3.5.5.), o que, de cualquier forma, CCU o sus dependientes hayan tomado conocimiento de esa circunstancia, por lo que pasa a ser objeto de las obligaciones asumidas por la Compañía. A su turno, no será exigible a CCU que mantenga esta medida en un Establecimiento que incorpore, por su cuenta o por cuenta de terceros, una capacidad de frío alternativa a CCU.
- 3.3.3. Para dar cumplimiento a este compromiso, CCU se obliga a enviar una carta certificada en que: **(i)** autoriza expresamente a los Establecimientos objeto del Compromiso N°3 para que utilicen la bandeja inferior de sus Cooler (en tanto represente el volumen mínimo antes indicado) y del espacio adicional cuando corresponda a fin de completar el 20%, para almacenar productos de Entrantes de su elección; e **(ii)** informa el derecho que le asiste al Establecimiento de informar al Supervisor, de cualquier obstáculo, impedimento o negativa que ejecute CCU que afecte el ejercicio del derecho o autorización referido.
- 3.3.4. El Compromiso N°3 y, en consecuencia, las presentes obligaciones, comenzarán a regir en un plazo de 30 días corridos, contados desde que el Supervisor haya emitido el informe

descrito en el numeral (i) del párrafo 3.5.5., y todas ellas se mantendrán vigentes durante el plazo de cinco años.

3.4. Compromiso N°4: perfeccionamiento de programa de cumplimiento en Libre Competencia

3.4.1. CCU se obliga a complementar y perfeccionar su programa de cumplimiento en materia de Libre Competencia, siguiendo para estos efectos las directrices contenidas en la Guía sobre Programas de Cumplimiento de la FNE del año 2012¹⁰, o la versión que la suceda y se encuentre vigente. De esta manera, el programa de cumplimiento deberá incluir, al menos:

- i) La elaboración y difusión de un Manual que contenga de manera clara y comprensible los principales aspectos del programa. Este manual deberá incluir un apartado que contemple de manera detallada los términos del Avenimiento, considerando sus obligaciones y las conductas expresamente prohibidas en ese instrumento, así como los términos de la presente conciliación.
- ii) La realización de actividades de entrenamiento que permitan dar a conocer el alcance y significado del programa.
- iii) Sistema de monitoreo y auditorías, que permita evaluar la efectividad y desempeño del programa implementado.
- iv) Incorporación de medidas disciplinarias para ejecutivos o trabajadores infractores, en el caso que cometan alguna conducta contraria a la libre competencia.

3.4.2. CCU se obliga a desarrollar capacitaciones anuales a los gerentes, jefes de las áreas comercial e imagen, vendedores y cualquier otro ejecutivo de CCU que se relacione regularmente con Establecimientos, debiendo contener estas una descripción detallada de las obligaciones contenidas en el Avenimiento y en la presente conciliación, y una explicación clara de los conceptos de abuso de posición dominante, exclusividades

¹⁰ <https://www.fne.gob.cl/guia-de-programas-de-cumplimiento/>

verticales, incentivos exclusorios, prohibición de exclusividad de ventas y conceptos asociados; dejando registro de todos los antecedentes respectivos.

3.4.3. Las referidas capacitaciones deberán hacer énfasis, especialmente, en la prohibición de exigir exclusividades de venta o de utilizar, de cualquier forma, los aportes o pagos efectuados a los diferentes Establecimientos por exclusividad publicitaria, publicidad u otros conceptos referidos a cerveza, para producir iguales o similares efectos.

3.4.4. Para efectos de dar cumplimiento a este compromiso, CCU deberá entregar un reporte anual a la FNE, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, dando cuenta de la realización de las referidas capacitaciones, los contenidos abordados y sus participantes. El último reporte deberá ser entregado a más tardar el día 30 de diciembre de 2028.

3.5. Compromiso N°5: supervisor de cumplimiento

3.5.1. CCU se obliga a designar a un supervisor imparcial e independiente (“**Supervisor**”) que responderá exclusivamente a la FNE, debiendo seguir sus instrucciones, y el que reportará periódicamente -en los términos que se expondrán a continuación- el cumplimiento por parte de CCU de las obligaciones impuestas tanto por el Avenimiento como por el presente acuerdo conciliatorio.

3.5.2. *Requisitos que debe cumplir:*

- i) Debe tratarse de un profesional de experiencia y conocimientos demostrables en la industria o en otra que, a juicio exclusivo de la FNE, pueda considerarse equiparable.
- ii) No debe haber prestado servicios de ninguna especie a CCU en los últimos cinco años, ni a sus controladores directos o indirectos, o a sus empresas matrices, filiales coligadas o relacionadas, y no estar expuesto a cualquier conflicto de interés; debiendo mantener esa condición por todo el periodo en que ostente la calidad de supervisor.

- iii) Destinar un número suficiente de horas a la semana que le permita cumplir a cabalidad con todas y cada una de las labores que se le asignan en estas Bases.

3.5.3. *Proceso de nombramiento:*

- i) CCU propondrá a la FNE una nómina con tres candidatos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo 3.5.2. precedente, en un plazo no superior a 20 días corridos, contados desde que la resolución que apruebe las presentes Bases se encuentre firme o ejecutoriada¹¹. La propuesta deberá contener un documento escrito que contemple una descripción exhaustiva de los antecedentes de cada candidato, con la correspondiente documentación de respaldo.
- ii) La FNE podrá rechazar la nómina propuesta por CCU si estima de manera fundada que ninguno de los candidatos propuestos cumple con los requisitos para prestar los servicios requeridos. En este caso, CCU deberá proponer una nueva nómina en un plazo máximo de 15 días corridos. Si ninguno de los nuevos candidatos cumple con los requisitos, será la FNE quien designe directamente al Supervisor, lo que será notificado a CCU en un plazo máximo de 10 días corridos.

3.5.4. *Periodo de duración en el cargo:* El candidato designado se desempeñará en el cargo mientras se mantengan vigentes los compromisos contraídos por CCU en el presente instrumento bajo los párrafos 3.2., 3.3., 3.4.4., y 3.7. de la Cláusula III.3 (Compromisos).

3.5.5. *Funciones:* El Supervisor estará a cargo de recopilar, verificar, procesar y/o validar información y datos relevantes del mercado (venta de cerveza en canal de consumo inmediato) y de CCU, que sean necesarios para establecer el grado y la calidad de cumplimiento de CCU tanto al Avenimiento como a las presentes Bases. Para efectos de lo anterior, y sin que la enumeración sea taxativa, el Supervisor deberá:

¹¹ Para efectos de esta conciliación, se entiende que la resolución que apruebe las presentes Bases se encontrará firme o ejecutoriada desde que así lo certifique el Secretario del H. TDLC.

- i) Realizar en un plazo máximo de 30 días corridos desde su designación y contratación, un levantamiento de información que le permita determinar con precisión cuáles serán los Establecimientos afectos a las obligaciones asumidas por CCU en los Compromisos N°2 y N°3 precedentes. En los casos de los Establecimientos con contrato de comodato de schoperas o de Cooler (los “**Contratos de Comodato**”) que se encuentren exceptuados de la medida, se deberá indicar cuál es la oferta alternativa con la que cuenta. Los resultados obtenidos deberán ser entregados a la FNE y CCU en el plazo recién indicado.
- ii) Realizar un reporte semestral, a más tardar los días 31 de enero y 31 de julio de cada año, del estado de cumplimiento del Avenimiento y las Bases durante los seis meses inmediatamente anteriores.
- iii) La labor descrita en el numeral (i) precedente, deberá ser replicada semestralmente, y sus resultados incluidos como parte del reporte semestral recién referido. En relación con este punto, el Supervisor deberá indicar: **(i)** Establecimientos respecto de los cuales se han suscrito nuevos Contratos de Comodato que determinan su inclusión en las obligaciones antes asumidas por la Compañía; **(ii)** Establecimientos que ya teniendo Contratos de Comodato con CCU, contaban con oferta o capacidad alternativa y han dejado de tenerla, por lo que pasan a ser objeto de las obligaciones asumidas por la Compañía contenidas en los Compromisos N°2 y N°3; y **(iii)** Establecimientos que se encontraban afectos a las obligaciones asumidas por CCU y que, en los últimos seis meses, han incorporado una oferta o capacidad alternativa por su cuenta y costo y que, por tanto, han dejado de ser objeto de las medidas contenidas en los Compromisos N°2 y N°3.
- iv) Informar a la FNE en caso de tomar conocimiento, ya sea con ocasión de sus funciones fiscalizadoras o a través de reclamos que realicen Establecimientos del canal de consumo inmediato, otras compañías que elaboren, comercialicen y/o distribuyan cerveza, o cualquier persona, de eventuales incumplimientos por parte de CCU de los términos del Avenimiento o de las presentes Bases, entregando en el mismo acto, los antecedentes de que disponga y que den cuenta del incumplimiento.

En todo caso, los reclamos a que se ha hecho referencia deberán ser realizados a través de un canal habilitado para ello y los reclamantes deberán formularlos en términos claros, describiendo las conductas en que se fundan y acompañando en ese momento todos los antecedentes con que cuenten vinculados al reclamo. Los reclamos así recibidos por el Supervisor se deberán incluir en el reporte semestral indicado en el numeral (ii) precedente. Esto es sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas, de poder recurrir directamente a la FNE o a cualquier autoridad a dar cuenta de las referidas conductas.

Con todo, el Supervisor estará facultado para realizar buenos oficios y proponer las medidas conducentes a dar solución a los hechos denunciados.

- v) Informar a la FNE acerca de las dificultades u obstáculos que restrinjan o impidan el cumplimiento de sus deberes.
- vi) Ejecutar otras labores a solicitud de la FNE referidas a materias de carácter técnico-económico o de funcionamiento del mercado y que sean estrictamente necesarias para la fiscalización que debe efectuar del cumplimiento del Avenimiento y de las presentes Bases.

3.5.6. *Impedimentos:* El Supervisor no podrá participar en las negociaciones contractuales entre CCU y cualquier Establecimiento; ni revelar información comercial confidencial obtenida en el marco de las funciones individualizadas anteriormente. Toda información comercial proporcionada por CCU se mantendrá en estricta confidencialidad y se utilizará exclusivamente para el desempeño de las funciones descritas previamente.

3.5.7. *Causales de cesación:*

- i) El Supervisor cesará en el cargo si deja de cumplir los requisitos señalados precedentemente; incumple alguna de las funciones u obligaciones establecidas en virtud del presente instrumento; incumple alguna de las instrucciones impartidas por

la FNE para el desarrollo de sus labores; incumple las obligaciones establecidas en su contrato, o renuncia.

- ii) Para el evento que quien desempeñe las labores de Supervisor cese en su cargo, CCU deberá proceder, en un plazo máximo de 30 días corridos, a proponerle a la FNE un nuevo profesional que desempeñe el cargo, en los términos indicados en el párrafo 3.5.3. precedente. El nuevo Supervisor durará en su cargo el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de cinco años establecido en el párrafo 3.5.4. anterior.
 - iii) La limitación contenida en el numeral ii) del párrafo 3.5.2. establecida como requisitos de nombramiento, se mantendrá vigente hasta cinco años luego de cesar en sus funciones.
- 3.5.8. *Gastos:* Los gastos derivados del proceso de selección y los honorarios por los servicios prestados por el Supervisor, serán de cargo de CCU. Las condiciones de contratación o remuneracionales del Supervisor no deberán impedir o dificultar el desempeño independiente y eficaz de su mandato.

3.6. Compromiso N°6: entrega de información

- 3.6.1. CCU se obliga a proporcionar al Supervisor toda la información y/o documentación que este requiera y sea necesaria para dar estricto cumplimiento a sus obligaciones, en los plazos solicitados. Tanto las solicitudes efectuadas por el Supervisor como las respuestas de CCU deberán efectuarse por escrito y ser remitidas con copia a la FNE.
- 3.6.2. Para el evento de que CCU estime que la información solicitada resulta impertinente o sobre abundante, podrá elevar una solicitud fundada a la FNE en el plazo de cinco días hábiles, para que esta última determine la pertinencia del requerimiento.

3.7. Compromiso N°7: divulgación

- 3.7.1. CCU se obliga a enviar a todos los Establecimientos con los que mantenga un Contrato de Comodato, en un plazo máximo de 30 días corridos contados desde que la resolución

que apruebe estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada, por carta certificada, copia del Avenimiento y el acuerdo conciliatorio que se apruebe en estos autos, junto a una comunicación que será consensuada con la FNE en la cual informe la posibilidad de los Establecimientos de vender cervezas de terceros sin represalia alguna, así como las demás medidas aplicables. CCU deberá entregar un reporte del cumplimiento de esta obligación a la FNE, en un plazo de 60 días corridos contados desde que la resolución que apruebe estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada. Una comunicación en los mismos términos deberá ser enviada cada 12 meses a todos los Establecimientos con los que mantenga un Contrato de Comodato, durante el plazo de cinco años, contado desde que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada.

- 3.7.2. Asimismo, los documentos y la comunicación antes mencionada deberán ser entregadas por CCU a todo nuevo Establecimiento con quien suscriba un Contrato Imagen o acuerdo de publicidad o cualquier otro acuerdo comercial por el cual se estipulen aportes o beneficios para el Establecimiento, durante el plazo de cinco años, contado desde que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada.
- 3.7.3. Adicionalmente, CCU se obliga a mantener disponible una copia de los mismos documentos en su página web, por el plazo de cinco años contados desde que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada, con enlace mediante un banner visible que contenga información clara y detallada de las obligaciones a las que está sujeta en virtud del Avenimiento y de la presente Conciliación. Este *banner* contendrá, asimismo, la identificación y datos de contacto del Supervisor.

3.8. Compromiso N°8: pago a beneficio fiscal

- 3.8.1. En atención a lo establecido en las presentes bases de conciliación, sin reconocer responsabilidad alguna, CCU se compromete a pagar a beneficio fiscal la suma de 3.000 Unidades Tributarias Anuales.
- 3.8.2. El pago de la suma antes señalada se hará en tres cuotas de 1.000 Unidades Tributarias Anuales, la primera deberá ser pagada una vez que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada, la segunda en 30 días corridos y la última en 60

días corridos. El pago de cada una de las cuotas se hará en su equivalente en pesos al día del pago efectivo.

4. **CUARTO:** Para efectos del presente acuerdo conciliatorio, las participaciones de mercado en ventas para el canal de consumo inmediato serán medidas conforme a estudios elaborados por la empresa Nielsen, con una periodicidad mínima de tres meses, cuyo costo deberá ser soportado por CCU. Para el evento de querer realizar la medición mediante otras compañías, esto deberá ser propuesto a la FNE con al menos 60 días corridos de anticipación a la siguiente medición que corresponda y autorizado por esta última. Para determinar el volumen mundial de venta de los conglomerados cerveceros mundiales serán consideradas publicaciones (tales como memorias) que a juicio del Supervisor sean confiables.
5. **QUINTO:** Los compromisos asumidos por CCU en virtud de esta conciliación deberán ser aplicados y ejecutados de buena fe, de manera que no solo obligan a lo que en este documento se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones y cargas asumidas.
6. **SEXTO:** La existencia de un Supervisor no obstará a que la FNE pueda instruir investigaciones y recabar antecedentes y declaraciones que estime pertinentes en relación con la estructura, funcionamiento, actos, contratos, incentivos y prácticas comerciales que desarrolle CCU en el canal de consumo inmediato.
7. **SÉPTIMO:**
 - 7.1. En caso de no aprobarse esta propuesta de bases de acuerdo conciliatorio, ninguna de las declaraciones y compromisos consignados en este instrumento tendrá validez, obligándose la FNE y CCU a mantener el presente instrumento en carácter confidencial y a no revelar ni utilizar su contenido, salvo que por norma legal o disposición de la autoridad competente deban hacerlo. Asimismo, la FNE y CCU se obligan a no invocar ni en éste ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido esta propuesta de bases de

acuerdo conciliatorio o sus cláusulas. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el período previo a la aprobación de estas bases por parte del H. TDLC.

- 7.2. La FNE y CCU hacen presente que este acuerdo conciliatorio no atenta contra la libre competencia, en conformidad con el artículo 22 del DL 211, en tanto, a partir de los compromisos suscritos y lo consagrado en el Avenimiento, busca resguardar y promover la competencia en la venta de cervezas en el canal de consumo inmediato.
- 7.3. Este acuerdo refleja el consenso de ambas partes de introducir medidas que fomenten la competencia en este mercado y, en particular, que fortalezcan los lineamientos suscritos originalmente en el Avenimiento.
- 7.4. Los compromisos asumidos por CCU, así como el pago de una suma a beneficio fiscal, han permitido a la FNE dar término a la acusación por infracción al artículo 3 inciso primero del DL 211, lo que trae aparejado una reducción de litigiosidad, haciendo más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos de la Fiscalía.

OCTAVO: Costas. Cada parte pagará sus costas.